



CONSTANCIA: Roldanillo V., 13 de febrero de 2.023. A Despacho de la señora Juez informando que el término para que los demandados Eiber Giraldo Patiño y Carlos Andrés Pérez Reyes propusieran excepciones de mérito venció en silencio el 12 de octubre de 2022 y 25 de enero de 2023, respectivamente. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00053-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Marisol Gómez Gaviria
Demandados: Eiber Giraldo Patiño
Carlos Andrés Pérez Reyes
Auto: 242

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, la señora MARISOL GÓMEZ GAVIRIA demandó a los señores EIBER GIRALDO PATIÑO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en una letra de cambio S/N adiada 13 de septiembre de 2021, a saber: \$20.000.000 por concepto de capital; los intereses de plazo causados del 13 de septiembre de 2021 hasta el 13 de octubre de 2021 liquidados a la tasa del interés bancario corriente; y los intereses de mora causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 421 del 08 de marzo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión de la que se tuvo notificado a los demandados Eiber Giraldo Patiño y Carlos Andrés Pérez Reyes el 28 de septiembre de 2022 y 11 de enero de 2023, respectivamente, sin que dentro del término legal éstos hubiesen formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar en suma líquida de dinero. Adicionalmente, el referido instrumento cartular se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colma los requisitos generales y específicos del título contenidos en los artículos 621 y 671 ibídem, igualmente de ella se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados EIBER GIRALDO PATIÑO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 421 del 08 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados EIBER GIRALDO PATIÑO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 14 de FEBRERO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a42c80837aceba311a6192f688fa9d51a50e174adadbfb8559e376974a76d4d**

Documento generado en 13/02/2023 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>